

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS PINTANOS
C/ Mayor 1
50685 LOS PINTANOS (ZARAGOZA)**

Zaragoza, a 19 de febrero de 2010

ASUNTO: Sugerencia relativa a la obligación de empadronar en cumplimiento de una sentencia judicial

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 14/01/10 tuvo entrada en esta Institución una queja ante la reiterada negativa del Ayuntamiento de Los Pintanos a empadronar a una ciudadana.

En la misma se expone que D^a "*... ha estado durante toda su vida empadronada en Undués Pintano, dependiente del Ayuntamiento de Los Pintanos, pues en dicho núcleo ha vivido siempre, tiene la casa familiar donde residen sus padres y únicamente está fuera por razones laborales, dado que en fines de semana y vacaciones está allí, además de los motivos personales que le unen al mismo; sin embargo, por parte de dicho Ayuntamiento, a raíz de una problemática habida por empadronamientos de personas que no cumplían los requisitos legales, se procedió a la baja indiscriminada de los empadronados que no residían efectivamente a tiempo completo en el municipio (salvo, tal vez, el propio Alcalde, que realmente vive en su casa de Jaca, donde sus hijos van al colegio, disfruta de la asistencia médica y demás servicios derivados de su vecindad administrativa).*

Una vez comunicada dicha baja, solicitó ser de nuevo dada de alta, pero sus reiteradas peticiones no fueron contestadas; ante esta pasividad municipal, acudió a los tribunales de Justicia, que han dictado sentencia favorable a su pretensión, por lo que el Ayuntamiento está obligado a empadronarla. Sin embargo, el Alcalde insiste en su desatención, incumpliendo la obligación que, en este caso, le viene impuesta por una sentencia".

SEGUNDO.- A la vista del contenido de la queja, se acordó admitirla a supervisión. En orden a su instrucción, se envió con fecha 25/01/10 un escrito al Concejo Abierto de Los Pintanos solicitando un informe sobre la cuestión planteada, y en particular de la actuación municipal tras dictarse la pieza separada de ejecución 388/2008, dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza en fecha 03/12/09, donde se fallaba el

empadronamiento de la recurrente.

TERCERO.- La respuesta del Concejo se recibió el 9 de febrero, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“Que no es cierto que D^a., haya sido vecina toda su vida de Undues Pintano, como afirma en su queja, ya que se empadronó en el Ayuntamiento de Zaragoza el 7/11/1.997 de lo cual aportamos copia, y causó baja en este Ayuntamiento en diciembre del 1.997; Volviendo a solicitar el alta en este municipio en diciembre de 1.998.

En cuanto a su afirmación referida a mi persona de que vivo en Jaca, he de decir que paso mas del 60% de mi tiempo en Pintano y mi médico de cabecera es D., médico asignado a Los Pintanos, y al que acudo ante cualquier problema de salud. Por este asunto ya fui denunciado a Estadística por este grupo de oposición o de presión mas bien y la denuncia fue desestimada.

En el 2.008, solicitó el alta en el Padrón de Los Pintanos, y a los pocos días denunció al Ayuntamiento ante el Juzgado de Ejea de los Caballeros, por no haberla dado de alta. El Juez en su Auto deja claro que no procede el que se le dé de alta en el Padrón de Los Pintanos, ya que no habían variado las circunstancias por las que había causado baja del mismo, por aplicación de la Resolución del Consejo de Empadronamiento. Entendemos que un Auto de un Juez, está por encima de una resolución de Alcaldía, aunque esta se le comunicara unos días tarde por carecer de Secretario en los siete pueblos de La Val de Osella. D^a, valiéndose de esta circunstancia, interpuso un Contencioso-Administrativo por silencio positivo, en la Sentencia el Juez manifiesta que queda demostrado que pasa mas de cien días al año en Undues Pintano, hecho que por otro lado el Ayuntamiento nunca ha negado, por tal motivo el Ayuntamiento ha recurrido dicha sentencia, porque al igual que queda demostrado que pasa mas de cien días en Undues Pintano, también queda demostrado que pasa mas de 200 días en Zaragoza, que es donde debería estar empadronada. Y confiamos en que salga adelante el recurso, porque de no ser así tendríamos que hacer vecina a Da. y a todos los que causaron baja en el 2005 (mas de cuarenta personas), por Resolución del Consejo de Empadronamiento, porque también ellos pasan los fines de semana y vacaciones en Los Pintanos, lo que provocaría un padrón ficticio, no ajustado a lo que es la realidad del Pueblo.

De todo lo expuesto, adjuntamos copia, lo que demuestra fehacientemente lo argumentado, y quedamos a la espera de que lo aportado sea lo suficientemente aclaratorio, quedando a su disposición para cualquier aclaración”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligatoriedad de dar cumplimiento a las sentencias.

Con motivo de la tramitación de una anterior expediente sobre problemas de empadronamiento en Los Pintanos (DI-341/2003-2), y tras comprobar *“que la resolución debería haberse dictado, en uno u otro sentido, con mayor rapidez, de forma que se facilite a los interesados conocer la postura del Ayuntamiento sobre su petición y, si no están conformes, presentar los recursos que estimen convenientes en defensa de su derecho”*, se formuló una Sugerencia, que fue aceptada, instando *“Que en sucesivas peticiones de empadronamiento que se presenten en ese Ayuntamiento adopte, a la vista de las circunstancias de cada caso, la resolución que proceda en el plazo mas breve posible y que, en caso de ser desfavorable a las pretensiones de los nuevos vecinos, motive debidamente esta resolución y se la comunique a los interesados en la forma habitual para la notificación de los actos administrativos, con expresión de los recursos que procedan contra la misma, de forma que puedan hacer valer sus derechos en la forma prevista en la Leyes”*.

Esta demora en la actuación municipal para resolver sobre una petición de empadronamiento ha vuelto a ser la causante del problema que culminó con una resolución judicial, al haber obrado sus efectos, con carácter positivo para la interesada, la figura del silencio administrativo.

La procedencia o no del empadronamiento o las razones esgrimidas por el Alcalde en su contestación no va a ser analizada en la presente resolución, puesto que se ha seguido el cauce judicial para resolver las discrepancias entre la Administración y la ciudadana, habiéndose dictado sentencia que está pendiente de sustanciarse en apelación. Esta inhibición se realiza en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15º.2. Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, que dispone *“El Justicia no entrará en el examen de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si iniciada su tramitación se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia, querrela o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre la problemática general, que, en su caso, se derive de la queja presentada”*.

Sin embargo, dado que el objeto de la queja es la negativa del Alcalde de Los Pintanos a empadronar a la Sra., y siendo que la intervención del Justicia no afecta para nada a la resolución que en su momento dicte el Tribunal ante el que se ha recurrido la sentencia de instancia, es conveniente recordar lo establecido en el artículo 84 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

“1.- La interposición de un recurso de apelación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida.

Las partes favorecidas por la sentencia podrán instar su ejecución provisional. Cuando de esta pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la prestación de caución o garantía para responder de aquellos. En este caso no podrá llevarse a cabo la ejecución provisional hasta que la caución o la medida acordada esté constituida y acreditada en autos.

... 3.- No se acordará la ejecución provisional cuando la misma sea susceptible de producir situaciones irreversibles o perjuicios de imposible reparación”.

En el presente caso consta que se ha dictado pieza separada de ejecución de sentencia (Auto del Juzgado Contencioso Administrativo de 03/12/09), y queda claro que su ejecución, que se materializa en un acto administrativo simple como es el inscribir los datos de una persona en un registro administrativo, no genera una situación irreversible o perjuicio de ningún tipo al interés público ni a terceros, puesto que, si la sentencia de la Audiencia revocase la dictada en primera instancia, su cumplimiento sencillamente implicaría la baja del Padrón de Habitantes de la interesada, trámite que no conlleva complicación ni coste económico relevante.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Concejo Abierto de Los Pintanos la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto de fecha 3 de diciembre de 2009, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, efectúe el empadronamiento de D^a E... en el Padrón Municipal de Habitantes de esa localidad, sin perjuicio de proceder en su momento conforme a lo que determine la sentencia firme que resuelva la actual controversia.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE